

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2387/2024.

Sujeto Obligado: Alcaldía Iztacalco

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

# MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

# MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



# RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

#### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

## **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.2387/2024



Alcaldía Iztacalco

Fecha de Resolución

05/06/2024



Palabras clave

Archivos, Documentos, Sacrificios, Animales, Cirios



#### Solicitud

Información respecto de autorización de los funcionarios públicos para sacrificios de animales y manejo sustancias flamables.

#### Respuesta

El sujeto obligado señaló que no es información pública lo que solicita

# Inconformidad con la respuesta

El agravio no es claro.



### Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la Ley de la materia.



**Desechar** por no desahogar la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia.



No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### **RECURSO DE REVISIÓN**

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2387/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES

RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA

GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.\*

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **092074524004882**, realizada a la **Alcaldía Iztacalco** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

\*RDRR

#### INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia.	. 07
SEGUNDO. Causales de improcedencia	. 07
RESUELVE	

### **GLOSARIO**

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información

#### **GLOSARIO**

	Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

#### I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** Con fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074524004882**, señalando como medio de notificación "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia", y modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", mediante la cual requiere la siguiente información:

"Requiero de la Subdirección de verificación si en sus archivos obra algún documento oficial en donde a la Directora de Asuntos Jurídicos Araceli Guerrero López se le permita llevar acabo sacrificios de animales dentro de la alcaldía y así como saber si cuenta con el permiso para el encendido de cirios ya que son flamables y saber si por tener a su cargo el panteón a ella cuente con el permiso o la denuncia por ser ella quien toma partes de la osamenta para sus fines de culto dentro de la alcaldía." (sic)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2. Notoria incompetencia. Con fecha dieciséis de mayo, el sujeto obligado

mediante oficio número AITZ/SUT/637/2024, emitido por la Subdirectora de la Unidad

de Transparencia, emitió la siguiente respuesta:

[...]

Se hace de su conocimiento que una vez analizado el contenido de su solicitud se determina que no es información pública y con propósito de establecer el

funcionamiento y contribuir en el efectivo ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo que establece el artículo 6 de la LEY DE

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE

CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO..."

[...]" (sic)

1.3 Recurso de revisión. Con fecha veintiuno de mayo, la persona recurrente se

inconformó por las siguientes circunstancias:

"El órgano encargado de dar contestación a mi solicitud no contesta mi pregunta si no que tiende a evadirla con una respuesta carente de sentido invocando una ley de transparencia

en su articulo numero 6-

por lo que que en su fracción XIV señala "documentos" desglosando las caracteristicas del

mismo.

por lo que en mi solicitud fui muy claro en pedir ...si en sus archivos obra algún

DOCUMENTO.OFICIAL por lo tanto exijo la respuesta del área en la cual afirme o niegue tener conocimiento de la posesión de dicho documento.

-Solicito el documento en respuesta del área..." (Sic)

**1.4 Prevención**. Con fecha veinticuatro de mayo, esta Ponencia determinó prevenir a

la parte recurrente, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de

inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la

respuesta emitida por el sujeto obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no

ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

**CONSIDERANDOS** 

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2,

37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I

y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios

formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este

Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro

y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo notificado el día veinticuatro

de mayo de dos mil veinticuatro, se previno a la parte recurrente con fundamento

en los artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia, las razones o motivos de

inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que la persona recurrente no señaló un agravio lo

suficientemente claro toda vez que, se advierte de las constancias que le fueron

remitidas, y que obran en la *Plataforma*, medio elegido para tales efectos.

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un

plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto

de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta

tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día veinticuatro de mayo de

dos mil veinticuatro, el plazo para desahogar la prevención transcurrió del 24 al 30

<u>de mayo.</u>

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el

correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este Instituto,

se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención en los términos

establecidos en la Ley de la materia.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente

cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente

ley."(Sic)

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en

relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la Ley de

Transparencia, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona

recurrente NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN realizada en los términos solicitados

por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso

238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la Ley de Transparencia, se

DESECHA el presente recurso de revisión, por no haber desahogo de prevención

bajo los términos establecidos por la ley de la materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de

la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los

medios de comunicación legalmente establecidos.